

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-545/2015

RECURRENTE: JOSÉ ARTURO LUNA
CÓRDOVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE Y MARLEN
ÁNGELES TOVAR

México, Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por José Arturo Luna Córdova, en contra de la sentencia de quince de agosto del año en curso dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-129/2015 y su acumulado SG-JDC-11341/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral en el Estado de Sonora para renovar el Poder Legislativo, así como la integración de los Ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Sesión de cómputo de la elección. El diecisiete siguiente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora realizó la sesión de cómputo de la elección, en la cual el Partido del Trabajo solicitó el recuento parcial de casillas debido a errores aritméticos contenidos en las actas de jornada electoral, obteniéndose los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	710	SETECIENTOS DIEZ
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1,795	MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	338	TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO DEL TRABAJO	813	OCHOCIENTOS TRECE
 MORENA	8	OCHO
 CANDIDATO INDEPENDIENTE	449	CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	57	CINCUENTA Y SIETE
 VOTACIÓN TOTAL	4,170	CUATRO MIL CIENTO SETENTA

4. Recurso de queja. Inconforme con lo anterior, el dos de julio, el partido mencionado interpuso recurso de queja ante el Tribunal Electoral del Estado de Sonora, en donde se registró con clave de expediente RQ-PP-22/2015.

En sesión de doce de julio siguiente, dicho tribunal emitió sentencia, en el sentido de confirmar el acta número 36 de diecisiete de junio, que contiene la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Sonora relativa al cómputo de la elección de ayuntamiento del Municipio de

Fronteras, Sonora; y confirmó la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional encabezada por Juan López Alday.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución anterior, el dieciocho de julio del año en curso, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante suplente y el otrora candidato a Presidente Municipal de Fronteras, Sonora, promovieron el juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se registró con clave SG-JRC-129/2015 y su acumulado.

En sesión de quince de agosto siguiente, dicha Sala Regional emitió sentencia, en el sentido de decretar la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-11341/2015, al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-129/2015; y confirmar la resolución impugnada.

6. Recurso de reconsideración. El dieciocho de agosto, el otrora candidato a Presidente Municipal de Fronteras, Sonora, por el Partido del Trabajo, José Arturo Luna Córdova, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la sentencia anterior.

7. Turno de expediente. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-REC-545/2015,

y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de revisión constitucional.

2. Improcedencia

Este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación es improcedente, toda vez que no se reúnen los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, pues si bien se impugna una sentencia de

fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cierto es que del análisis de la demanda y sentencia impugnada, se advierte que no existe pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal; no se realiza algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del recurso, ni se advierte que el recurrente hubiera formulado algún planteamiento sobre la inconstitucionalidad de algún precepto legal o estatutario.

En efecto, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración, sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos para potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de

reconsideración, por lo que dicho medio de impugnación también es procedente:

i. Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009); normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)¹ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)² por considerarlas contrarias la Constitución General de la República.

ii. Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)³.

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 627.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 625.

³ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 617.

- iii. Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁴.
- iv. Cuando se ejerza control de convencionalidad⁵.
- v. Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis⁶.

Ahora, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda del recurso debe desecharse por ser notoriamente improcedente.

En el caso, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que el ahora recurrente no planteó alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ante la Sala Regional Guadalajara, ni ésta a su vez realizó pronunciamiento en ese

⁴ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, p. 629.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Tesis, Volumen 2, p. 1731.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Jurisprudencia 5/2014, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de veintiséis de marzo de dos mil catorce.

sentido, por lo que al no actualizarse algún supuesto de procedibilidad de los antes mencionados, se impone desechar la demanda del presente recurso de reconsideración.

En efecto, de la lectura de la demanda presentada ante la Sala responsable, se advierte que el ahora recurrente adujo esencialmente que la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Sonora no se encontraba apegada a los principios de legalidad y congruencia de las sentencias, porque:

- Omitió estudiar todos y cada uno de los agravios planteados en su queja primigenia; y no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas.
- La sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de diecisiete de junio del año en curso, no se realizó de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la ley local de la materia, porque se realizó un procedimiento accidentado, alejado de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad.
- Señaló que una irregularidad se considera “determinante” en la medida en que trascienda a la efectividad del sufragio y la autenticidad del escrutinio y cómputo, pues de lo contrario, la infracción a los principios rectores no tendría repercusión alguna para el resultado de la votación.

En tal virtud, se mencionó que el Instituto electoral local debió haber emitido los lineamientos para realizar la

atracción de las elecciones del municipio de Fronteras, Sonora.

- Los funcionarios de casilla cometieron errores en el escrutinio, cómputo y consignación de datos en las actas, que resultan determinantes para el resultado de la votación de las casillas, en virtud de que la diferencia entre los partidos que ocupan el primer y segundo lugar es menor a la diferencia de datos establecidos de manera incorrecta en las actas de casilla.
- Concretamente, señala que solicitó que se le mostraran las actas de la jornada electoral de todas las casillas instaladas el siete de junio del año en curso, así como las actas de escrutinio y cómputo, copia del encarte y listado nominal, dada la discrepancia entre boletas utilizadas y boletas sobrantes en las casillas impugnadas, lo cual no aconteció, ni se le expidió copia certificada de dicha documentación, por lo que la ventaja desproporcionada y constante en ciertas casillas (“carrusel”), no fue aclarada por la autoridad administrativa electoral ante su negativa de cruzar el “procedimiento de resultados” con las listas nominales.
- El tribunal electoral local reconoce que las boletas electorales contenían una parte de información en el anverso y otra en el reverso, sin que coincidieran plenamente.

Al imprimir las boletas, no existió plena coincidencia respecto a la información de la boleta por el frente con la contenida en la parte posterior.

- A pesar de que solicitó la remisión del encarte y lista nominal por parte de la autoridad administrativa electoral, no se acordó ni se realizaron actos tendentes a su obtención, por lo que no se pudo realizar la compulsión correspondiente.
- No se pronunció sobre la excusa de la Magistrada Rosa Mireya Félix López.
- El tribunal local se extralimitó al pronunciarse sobre un hecho que no fue materia de la litis en un primer momento e incorpora agravios adicionales a los planteados por las partes.
- No se reconoce de forma expresa la basura electoral.

La Sala Regional responsable consideró que tales argumentos resultaban infundados e inoperantes, con base en las siguientes consideraciones:

En principio, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 apartado 1º, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”*, la responsable tuvo presente que debía suplir de manera oficiosa la deficiencia en allos agravios del ahora recurrente, siempre y cuando pudieran ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En ese orden de ideas, sostuvo que el conjunto de agravios relacionados con el procedimiento llevado a cabo por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora; la supuesta existencia de una irregularidad determinante para el resultado de la elección; lo relativo a la atracción de las elecciones del municipio de Fronteras, Sonora, resultaban inoperantes, porque consistían en una simple reproducción de lo expuesto en la queja primigenia, siendo que se debieron controvertirse las consideraciones de la resolución impugnada.

Enseguida, la responsable determinó que el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida era infundado en parte e inoperante en otra.

Se consideró inoperante, porque el enjuiciante partió de la premisa errónea de que el tribunal electoral local aseveró que las boletas utilizadas para el desarrollo de la jornada electoral en el municipio de Fronteras, Sonora contenían información vaga, imprecisa o diversa tanto en su anverso y reverso que causaba confusión en el electorado al momento de ejercer el sufragio.

De igual forma, resultó inoperante el planteamiento relacionado con el formato o los elementos que deben contener las boletas utilizadas para la elección de ayuntamientos en los municipios de Sonora, porque el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, no prevé alguna indicación al respecto.

Resultó infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia, porque el tribunal electoral local indicó que las inconsistencias alegadas por el ahora recurrente no actualizaban la causal de nulidad prevista por el artículo 319, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, como se pretendía acreditar.

Lo anterior, en tanto el tribunal electoral local resolvió que la causa de nulidad pretendida únicamente se refiere a la existencia de error y dolo en el cómputo de los votos, no así de las boletas, como equivocadamente pretendía hacer valer el ahora recurrente bajo la afirmación de que las mismas presentaban inconsistencias; agregando a lo anterior, que no se controvertían las razones y precedentes citados en la sentencia reclamada.

Continuando con el estudio de los argumentos mediante los cual se planteó que el Tribunal electoral local únicamente analizó un sólo agravio del escrito de queja primigenia, a pesar de que expresó varios, así como que omitió tomar en cuenta todas las pruebas ofrecidas, la Sala responsable consideró que resultaban infundados, porque del considerando cuarto y quinto de la resolución impugnada se advertía claramente que los motivos de reproche fueron atendidos, al igual que las pruebas que obran en autos.

Al respecto, la responsable apreció que el Tribunal electoral local señaló que no se justificó que se hayan detectado

alteraciones evidentes en las actas que llegaran a generar duda sobre el resultado de la elección por lo que ve a cinco de las casillas impugnadas, y por las restantes tres, resolvió que al haberse abierto los paquetes y existir el recuento de votos las posibles inconsistencias, fueron subsanadas con dicho recuento; asimismo resolvió que tampoco se configura el supuesto del artículo 319, fracción IV, de la aludida ley electoral, pues para que medie error o dolo en el cómputo de los votos éste debe versar sobre los votos y no sobre las boletas, citando diversos precedentes de la Sala Superior de este Tribunal.

Advirtió que en la resolución impugnada el Tribunal electoral local consideró que el actor no acreditó con medios probatorios aptos ni suficientes que el día de la jornada electoral dos militantes del Partido Revolucionario Institucional trasladaron a votantes a las diversas casillas controvertidas, para lo cual realizó la valoración pertinente de las probanzas ofrecidas por el actor, consistentes en escritos de incidencias y treinta y un fotografías, pues de dichas probanzas no se podía identificar a las personas que aparecen en las fotografías o que son militantes del partido político aludido.

También advirtió la Sala responsable que en la resolución impugnada se señaló que el promovente no ofreció un medio de prueba que lograra corroborar que los representantes del Partido Revolucionario Institucional en la casilla 101 contigua 1, entraban y salían constantemente entregando documentación

electoral, ni acreditó que se hayan encontrado actas en los paquetes desechados.

La responsable consideró infundados los agravios en los que se planteó la trasgresión a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad que alegaba el demandante, porque las actuaciones de la autoridad electoral estuvieron debidamente fundadas en la norma jurídica vigente y obligatoria.

En esa tesitura, la Sala regional estimó que existió un estudio pormenorizado y exhaustivo de todos los agravios planteados por el ahora recurrente en su demanda de la queja primigenia, por lo que resultaba infundado el planteamiento.

Consideró inoperante el agravio en el que se adujo que el Tribunal local introdujo hecho que no fueron materia de la litis, por tratarse de una aseveración genérica, sin sustento o fundamento alguno; al igual que el planteamiento relacionado con un video subtulado, por tratarse de un argumento novedoso no planteado en la instancia primigenia, con la precisión de que aun cuando fue desechado tal medio de convicción, sí fue objeto de estudio otra versión del mismo, por lo que, en todo caso, debió controvertirse el motivo por el cual no fue admitido o la idoneidad del que sí fue tomado en cuenta.

Por otra parte, la responsable consideró infundado el agravio en el que se planteó la omisión de analizar el cúmulo de pruebas ofrecidas en el juicio primigenio y que el tribunal local debió

realizar diligencias para mejor proveer, porque se valoraron los medios de convicción que obraban en autos.

En particular, en relación con las actas de escrutinio y cómputo, de instalación y cierre, de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Fronteras, Sonora, escritos de incidentes relativo a las casillas instaladas, así como del proyecto de acta de diecisiete de junio de este año, sobre el procedimiento de cómputo municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa de referencia, la responsable advirtió que el tribunal local las valoró arribando a la conclusión de que no se acreditaba la hipótesis establecida en el artículo 245, fracción IV, de la legislación electoral de Sonora, por lo que, en todo caso, debió controvertirse tal razonamiento.

En cuanto a las diligencias para mejor proveer, la responsable consideró el tribunal electoral local tiene la potestad para realizarlas o no, en términos de lo previsto en los artículos 354, párrafo primero y 356, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, pero en modo alguno se impone la obligación, so pretexto de una valoración de pruebas cuando alguna de las partes intervinientes fue omiso o deficiente en su ofrecimiento.

Esto, porque de conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal; 327, fracción VIII, 331, párrafo segundo, y 332, párrafo segundo, de la ley sustantiva electoral sonorenses, en los procedimientos

corresponde la carga de la prueba a los actores, quienes al efecto deben aportar desde la presentación de la denuncia los medios de convicción necesarios e identificar aquellos que habrán de requerirse cuando no hayan tenido posibilidad de recabarlos, y no como una actividad inquisitiva como incorrectamente se pretendía por parte del actor.

Refirió que, en todo caso, el tribunal sí realizó actos para recabar mayores elementos.

A continuación, la responsable consideró infundado el agravio relativo a que se omitió solicitar la remisión del encarte y lista nominal para la verificación del cómputo, porque el tribunal local requirió el encarte al Instituto electoral local, el cual fue allegado a la queja primigenia, con la precisión que aunque se mencionó el listado nominal, en realidad, se advertía que se requería dicho encarte.

En relación con la omisión de pronunciarse sobre la excusa de la Magistrada Rosa Mireya Feliz López, la responsable advirtió que sí se proveyó al respecto, concluyendo que “no ha lugar” con fundamento en la normativa electoral aplicable.

Finalmente, la responsable consideró que resultaba inoperante el agravio, mediante el cual se adujo que, contrariamente a lo indicado en la resolución impugnada, no se cotejaron los resultados de la votación con el listado nominal, porque dependen de la validez de los agravios desestimados, al no ser suficientes para corroborar la actualización de las hipótesis

previstas en el artículo 245, fracción IV, de la legislación sustantiva electoral sonorense.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior considera que en la sentencia impugnada no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno respecto de leyes, normas partidistas o consuetudinarias, que concluyera en la inaplicación -explícita o implícita- de las mismas por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tampoco se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales, pues únicamente se avocó al estudio de legalidad de los motivos de inconformidad planteados.

Es por ello que esta Sala Superior considera que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración.

No es óbice de lo anterior, que a fin de justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración, el actor manifieste en su escrito de demanda que de haber aplicado la Sala responsable a su favor la suplencia de la queja en sus planteamientos, hubiera advertido que la cuestión efectivamente planteada es determinante para el resultado final de las elecciones celebradas para la integración del Ayuntamiento del Municipio de Fronteras, Sonora, pues de anularse las casillas impugnadas, cambiaría el resultado entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo lugar y se anularía la elección correspondiente.

Lo anterior es así, porque se trata de un planteamiento genérico, del cual no se desprende una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad planteada en la demanda del juicio federal de protección ciudadano respecto de algún precepto legal o estatutario, ni sobre un pronunciamiento emitido en la sentencia impugnada y tampoco se advierte una irregularidad concreta que pudiera traducirse en una contravención a los principios rectores en materia electoral. De ahí que si, como ya se dijo, la Sala responsable se limitó a analizar los motivos de inconformidad en función de aspectos de legalidad, en consecuencia, no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, por lo que debe desechar de plano la demanda, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO